

Cipolletti, 14 de septiembre de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "'L.E.D.' S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS", Expte. N° 'CI-01803-F-2026' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que mediante Acto Administrativo Nro. 86/2026 emitido por la SENAF en fecha 11 de septiembre se dispone PRORROGAR la medida especial de Protección de Derechos, provisoria y excepcional, por el plazo de noventa días (90), consistente en el alojamiento de [VÍCTIMA_1] DNI: [DNI_VÍCTIMA_1], en el hogar de sus abuelos paternos Sres. [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_3] con domicilio ambos en [DIRECCION_FAMILIAR_1].-

Explica el equipo de SENAF que se mantuvieron entrevistas en sede y en domicilio con los Sres. [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_3], abuelos paternos de la niña quien asiste a 2do grado de la [LUGAR_1], y previo a la adopción de la MEPA, su asistencia era sumamente irregular. Tampoco tenía los controles médicos ni la vacunación correspondiente, destacando que la niña posee un diagnóstico de [SALUD_VÍCTIMA_1], por lo que toma [SALUD_VÍCTIMA_1].-

Agrega el informe que a partir de que [VÍCTIMA_1] quedó al cuidado de sus abuelos se reincorporó a la escuela y tiene una asistencia regular, desde el [NOMBRE_1] han acompañando a los abuelos en la gestión de los turnos correspondientes, y la médica pediatra es la Dra. Mariana Turza, quien indicó la derivación a endocrinología para realizar un control dado el diagnóstico de base de la niña. Asimismo la niña tuvo turno en oftalmología y ya tiene sus lentes con la graduación acorde a sus necesidades.-

Por otro lado, el informe plasmó que los Sres. [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_3] estaban presentes en la vida de sus nietas, previo al fallecimiento de la hermana menor de [VÍCTIMA_1], siendo el abuelo el referente en la escuela, ya que los progenitores no poseen celular.-

En cuanto a los progenitores, la SENAF refiere que desde el inicio manifestaron

conformidad con el proceso de intervención de este Organismo y comprenden los motivos de la adopción de la MEPD con respecto a la niña [VÍCTIMA_1]. Ambos reconocen [SALUD_1], y manifiestan que fue éste el desencadenante de las conductas negligentes en los cuidados de ambas niñas.-

En función de ello, el organismo proteccional sostiene que realizó la derivación al Dispositivo de Abordaje de los Consumos Problemáticos dependiente del Hospital local, habiendo los progenitores de [VÍCTIMA_1] asistido a tres entrevistas individuales del proceso de admisión, presentando buena adherencia. Asimismo, participaron en el Taller “Crianza Saludable”.-

Indica la SENAF que los progenitores al inicio podían ver a la niña y compartir tiempo con ella en el domicilio de los abuelos pero paulatinamente, se fue habilitando el acompañamiento a distintos turnos médicos, así como el retiro de la escuela. Sin perjuicio de ello, el informe indica que en el mes de agosto se realizó articulación con la agente sanitaria Fabiola Aguirre del [NOMBRE_2] quien expuso que los progenitores como el abuelo de la niña poseen un registro parcial de la importancia de los cuidados de la salud, no sólo en lo que refiere a [VÍCTIMA_1], sino hacia ellos mismos por lo que se trabaja en el refuerzo de este aspecto.-

Asimismo, el organismo proteccional señala que si bien los progenitores adhieren a las propuestas de intervención y toman las indicaciones y sugerencias que efectúa el equipo técnico, al momento de la presente evaluación no se advierte aún un proceso de apropiación suficiente que permita dar cuenta de un reconocimiento integral y genuino de los fundamentos de dichas indicaciones por lo que la SENAF considera necesario dar continuidad al proceso de intervención, a fin de favorecer una mayor reflexión respecto de las prácticas de cuidado, las condiciones que las han determinado y la incorporación de recursos que permitan sostener cambios en el ejercicio de las funciones parentales.-

En cuanto a los Sres. [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_3], el informe expone que ambos han dado cuenta de asumir de manera sostenida los cuidados integrales de su nieta.-

Finalmente, la SENAF concluye que, teniendo en cuenta lo expuesto, resulta pertinente sostener la medida de protección vigente por 90 días más, promoviendo el fortalecimiento de las capacidades parentales.-

Que recibido el ACTO ADMINISTRATIVO de la SENAF, se corre vista de las

presentes a la Defensoría de Menores e Incapaces interviniente, solicitando la misma que se declare legal la medida adoptada en resguardo de la niña involucrada en autos.-

Que en fecha 11/09/2026 pasan los autos a RESOLVER.-

CONSIDERANDO:

Que reseñados los antecedentes indicados, cabe mencionar que toda medida excepcional tiene como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias (art. 39 de la ley 26.061. Por el otro lado, toda medida excepcional adoptada por el Órgano administrativo se encuentra sujeta a control judicial, lo que surge del propio art 40 de la Ley 26.061.

El artículo 39 establece que el objetivo de las medidas excepcionales tienen es la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias, siendo limitadas en el tiempo y sólo prorrogables, mientras persistan las causas que les dieron origen.

Por su parte, el artículo 41 considera criterios de aplicación de las medidas establecidas en el artículo 39, contemplando expresamente a través de sus incisos la permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, pudiendo en forma excepcional y subsidiaria, por el lapso más breve posible disponer una convivencia alternativa a la de su grupo familiar. Todo ello, ya agotado según surge de los informes obrantes en la causa.

A su vez, el artículo 38 prevé que "Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por acto de la autoridad competente que las haya dispuesto y cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen".

Esto, en un todo de acuerdo con lo normado por nuestra Ley Provincial 4109, en sus artículos 36 y subsiguientes, y tal como lo dispone el artículo 46, al considerar que las medidas podrán ser sustituidas en cualquier tiempo, debiendo efectuarse un análisis previo de cada situación, fundando en cada caso la necesidad de aplicar una medida determinada, y que en caso que se produzca una modificación de la situación que motivó la medida, deberá realizarse una inmediata revisión de ésta, a fin de analizar la necesidad de su sustitución o cese, cual es el caso de los presentes.

Así, el art 39 del Dec. Reglamentario 415/2006 establece: "Se entenderá que el interés superior del niño exige su separación o no permanencia en el medio familiar cuando medien circunstancias graves que amenacen o causen perjuicio a la salud física o mental de la niña, niño o adolescente y/o cuando el mismo fuere víctima de abuso o maltrato por parte de sus padres o convivientes y no resultare posible o procedente la exclusión del hogar de aquella persona que causare el daño"; estableciendo además que una vez vencidos los noventa días de duración de una medida, deberá fijarse un nuevo plazo de duración, mediante acto fundado, el que deberá ser notificado a todas las partes.

Cabe traer a colación respecto de la prórroga de la medida, lo dispuesto por el art 39 del Dec 415/2006 que establece: "En aquellos casos en que persistan las causas que dieron origen a la medida excepcional y se resolviere prorrogarla, deberá fijarse un nuevo plazo de duración, mediante acto fundado, el que deberá ser notificado a todas las partes".

Es por ello que cobra relevancia el cumplimiento de los plazos legales a fin de no dilatar innecesariamente una medida que además vulneraría otro derecho del niño/a y adolescente cual es el derecho a desarrollar su vida en un núcleo familiar que garantice su pleno desarrollo.-

Asimismo, del informe acompañado surge que la medida resulta ajustada a derecho, en base a las particularidades del caso ya señaladas y las vías utilizadas, teniendo en cuenta que el alojamiento ha sido dispuesto a fin de garantizar el interés superior de [VÍCTIMA_1] conforme lo prescribe la Ley 26.061. Esto, en especial consideración a que mediante su dictado se ha modificado el lugar de residencia de la niña y mediante su adopción, logra el resguardo de la misma, de las circunstancias que ponen en riesgo su integridad psicofísica.-

Tal como es sabido, el control de legalidad que aquí se efectúa no se limita a cuestiones netamente formales, toda vez que en la intervención pueden considerarse los hechos fundantes además del derecho aplicable, a efectos de determinar si la medida se ajusta a derecho ha fin de velar efectivamente por el derecho que se intenta proteger, y no agravar aún más la situación de vulnerabilidad.

Y es que conforme a lo dispone la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3, "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una

consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niños". A su turno, el artículo 27.1 dispone expresamente que: "Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social", motivos por los cuales, en especial consideración a las particularidades del caso expresadas, corresponde hacer lugar al pedido de prórroga de la medida proteccional, requerido por la SENAF.-

En consecuencia, en mérito a las constancias de la causa y en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente, **RESUELVO:**

I.- DECLARAR la LEGALIDAD DE LA PRÓRROGA DE LA MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL DE DERECHOS respecto de [VÍCTIMA_1] DNI: [DNI_VÍCTIMA_1] consistente en su alojamiento en el hogar de sus abuelos paternos, los Sres. [FAMILIAR_3], DNI [DNI_FAMILIAR_3] y [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1], domiciliados en [DIRECCION_FAMILIAR_1], por el plazo de NOVENTA (90) días, a contar desde el día 14 de septiembre del año 2026 hasta el día 13 de diciembre del corriente año, conforme artículo 39 del Decreto Reglamentario 415/06 inc. G) de la Ley 4109 y cctes. de la ley 4109, la ley 26061 y la CIDN.-

II.- En consecuencia, HAGASE SABER A LA SENAF y en razón de vencer en fecha 13 de diciembre del corriente año el plazo máximo de duración por el cual puede ser sujeto todo niño/a y/o adolescente a medida excepcional de protección de sus derechos conforme art. 607 inc. C del CCyC-, con anterioridad a dicha fecha DEBERÁ EXPEDIRSE necesariamente en los términos del art. 607 inc. c.) in fine o 657 del CCyC, según lo estime pertinente.-

III.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE a los cuidadores. Cúmplase por OTIF.-

EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez